



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2021-00118-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.134 bis

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito en el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado instaurado por Diana María Potes contra Rubén Darío Téllez Panqueva.

1

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, como el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces aplicar el art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito y que, en lo pertinente, prescribe:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)”

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante, cumpliera la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 21 de octubre de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares por no encontrarse decretadas.

Como quiera que el presente proceso se tramita de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, se



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**RESUELVE**

**Primero: DECRETAR** la terminación, por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado instaurado por Diana María Potes contra Rubén Darío Téllez Panqueva.

**Segundo: REQUERIR** a la demandante para que, en el término de diez días a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos que sirvieron de base de para hacer las anotaciones respectivas.

**Tercero:** Sin condena en costas

**Cuarto:** Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

**Quinto: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43948e396df865549ded65d6cf5b6ff09991dedc524a6688362915c19f90c641**

Documento generado en 03/02/2023 11:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**